

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria (V) noviembre 19 de 2021. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que luego de revisada se establece que no cumple con los requisitos del C.G.P. para su admisión. **Sírvase proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1539

Candelaria (V) noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JHON BREYNER GONZALEZ CAICEDO
Radicación. 761304089001 2021-00480-00

Revisada la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **JHON BREYNER GONZALEZ CAICEDO**, se establece que no reúne los requisitos de los artículos 82, 85 y siguientes del C.G.P., en la medida en que:

- No existe claridad en las pretensiones del numeral primero al solicitar mandamiento de pago por cuotas objeto de alivio financiero es decir desde el mes de marzo de 2020, ya que en los hechos de la demanda manifiesta que el demandado se halla en mora desde el 03 de marzo de 2021, adicionalmente refiere un valor causado por intereses corrientes sobre esas cuotas sin indicar qué fecha los liquida y a qué tasa para que arroje tan resultado.
- Si bien es cierto solicita por intereses corrientes una suma liquida de dinero sobre las cuotas en mora lo es también que no señala sobre qué monto los cobra, desde qué fecha y hasta cuándo los pretende, deberá indicar lo pertinente, de manera clara y detallada una a una.
- Solicita se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero por concepto de “seguros causados: dentro del pagaré se estipuló como obligación a cargo del demandado el pago de los seguros no informa cómo liquida dichos valores. Deberá manifestar lo pertinente, aportando la documental respectiva en cuanto a su pago previo por parte del acreedor.
- A efectos de dinamizar los principios de buena fe y lealtad procesal, esta judicatura de cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro canon procesal por el Decreto 806 de 2020, considera prudente que la parte ejecutante manifieste expresamente en su pliego petitorio que posee la tenencia física del título valor aludido en el escrito y que está a en disposición absoluta de aportarlo en el momento que la judicatura así lo requiera.
- De la escritura pública arrimada y mediante la cual se consigna la acreencia hipotecaria se vislumbra que faltan las hojas 01 hasta la 04, motivo por el cual deberá aportarlas.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMITIR la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **JHON BREYNER GONZALEZ CAICEDO**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES**, identificada con C.C. N° 1.016.062.776 y T.P. N° 359.383 del CSJ, en los términos del mandato conferido.

TERCERO: FACULTESE a los dependientes judiciales suscritos en el acápite de **“AUTORIZACIÓN”** obrante en el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
CANDELARIA-VALLE**

En Estado No. 194 de hoy noviembre 22 de 2021

Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ
Secretaria.